



**BARANOA, VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

**PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**RADICADO: 08078-40-89-001-2018-00338-00**

**DEMANDANTE: SANIDER JOSE JIMENEZ ROJAS CC 1.143.265.599**

**DEMANDADO: SEGUROS LA EQUIDAD NIT 860.028.415-5**

**LIDERAUTOS DEL CARIBE S.A. NIT 900.285.328-8**

**MARLON JOSE NATERA SUAREZ CC 8.512.129**

**ANTONIO CESAR ARANGO CC 8.512.121**

**ASUNTO: RESUELVE NULIDAD**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que desde el correo electrónico [oraljuicio@hotmail.com](mailto:oraljuicio@hotmail.com), la apoderado judicial de la parte demandante Dra. EMELIS DEL CARMEN OLIVERA ARIZA, mediante memoriales de fechas 08/07/2022 y 02/08/2022, solicita se resuelva la nulidad presentada por LIDERAUTO DEL CARIBE S.A.S., en fecha 08/08/2019. Sírvase proveer.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE BARANOA. VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

En la petitoria de nulidad presentada por el señor FELIPE RUIZ RAMIREZ, en calidad de Representante legal de LIDERAUTO DEL CARIBE SAS el día 08/08/2019, se señala:

Solicitamos decretar la nulidad de lo actuado como consecuencia de la indebida notificación por aviso presentada a la empresa LIDERAUTO DEL CARIBE SAS con NIT 900.285.328-8 el día 03 de julio de 2019, lo cual pretende dar oportunidad legal para presentar la contestación de la demanda, proponer excepciones previas, excepciones de mérito, oponerse a las pretensiones del demandante, llamar en garantía, solicitar pruebas, entre otros.

PRIMERA: ARTICULO 133 CGP: Causales de nulidad.

La nulidad que se propone se encuentra consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del código general del proceso, el texto es el siguiente: ARTÍCULO 133 Numeral 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (Primer párrafo)

SEGUNDA: ARTICULO 133 CGP: Causales de nulidad

La nulidad que se propone se encuentra consagrada en el numeral 4 del artículo 133 del código general del proceso, el texto es el siguiente: Artículo 133 Numeral 4, cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

**ARGUMENTOS DE LA NULIDAD**

**PRIMERO:** LIDERAUTO DEL CARIBE SAS no fue notificada en debida forma por parte de la abogada EMELIS DEL CARMEN OLIVERA ARIZA apoderada del señor SNAIDER JOSE JIMENEZ ROJAS, razón por la cual objetamos dicha notificación, por no dar cumplimiento



estricto a las formalidades legales respecto de la notificación de providencias consagradas en el artículo 289 del CGP. Siendo así, una indebida notificación por aviso según el artículo 292 del CGP en el primer párrafo, dice así: Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso **que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso**, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. De lo anteriormente dicho, sustentamos que la notificación por aviso recibida el día 3 de julio del año 2019 adolece de los presupuestos legales contemplados en el artículo citado, en especial, el que se refiere a la fecha del aviso, fecha de la providencia que se notifica y el nombre del juzgado que conoce del proceso.

**SEGUNDO:** LIDERAUTO DEL CARIBE SAS no fue notificada en debida forma por parte de la abogada EMELIS DEL CARMEN OLIVERA ARIZA apoderada del señor SNAIDER JOSE JIMENEZ ROJAS, razón por la cual objetamos dicha notificación, por no dar cumplimiento estricto a las formalidades legales respecto de la notificación de providencias consagradas en el artículo 289 del CGP. Siendo así, una indebida notificación por aviso según el artículo 292 del CGP en el segundo párrafo, dice así: **Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.** Dicho presupuesto jurídico no se tuvo en cuenta al momento de realizar el envío de la notificación por aviso, **no se anexo copia informal de la providencia que se estaba notificando**, razón por la cual a la demandada se le hizo imposible dar trámite adecuado a la notificación recibida, el demandante tenía la obligación legal como parte interesada de realizar la notificación en debida forma y posteriormente remitirla.

**TERCERO:** Artículo 74 CGP, primer párrafo dice así: Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

De lo anterior cabe anotar, que el poder especial de representación conferido por LIDERAUTO DEL CARIBE SAS a LUIS EDUARDO VARGAS ORTIZ con cedula de ciudadanía número 1.129.518.520 y tarjeta profesional 303328 del C.S de la J, adolece de los presupuestos legales citados en el artículo 74 del CGP, en atención a las siguientes consideraciones.

- La notificación por aviso remitida por el demandante especifica como demandado a **lideratos del caribe s.a.s.**, no siendo este el nombre de la empresa y no habiendo especificado el NIT, no fue posible para la demandada asumir que se trataba de ellos.
- La notificación por aviso remitida por el demandante especifica como despacho el siguiente texto subrayado, **2 Baranoa**, lo cual, no es claro e induce al error.
- La notificación por aviso remitida por el demandante especifica como fecha de la providencia **\_/\_/\_/\_** espacios en blanco, no determina la fecha del auto admisorio de la demanda.
- La notificación por aviso remitida por el demandante especifica como naturaleza del proceso el siguiente texto subrayado, **verbal**, lo cual genera dudas, sobre el tipo de proceso, la cuantía, la responsabilidad entre otros.

Por lo anteriormente manifestado, al abogado le era imposible redactar el poder de representación, dando cumplimiento a todos los presupuestos normativos del artículo 74 del CGP, por tanto, no era de su conocimiento la información requerida y que el demandante debía suministrar en la notificación por aviso, tal como lo exigen los requisitos formales de la notificación de las providencias judiciales consagradas en el artículo 289 del CGP.

Luego entonces, LIDERAUTO DEL CARIBE SAS, no entiende ni acepta la notificación por aviso, tampoco la notificación ejecutada el día 10 de julio de 2019 cuando el abogado se acercó al despacho con el fin de indagar, si era real la notificación, si en verdad se trataba de la empresa,



si no se trataba de error o confusión, todo esto, dado que la presencia de apoderado se dio de buena fe por mera curiosidad, sentido de pertenencia y diligencia profesional, mas no estaba facultado para conocer específicamente del proceso radicado bajo número 00338-2018 por las razones ya descritas.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisados estos planteamientos, entra el despacho a señalar que las nulidades son sanciones que ocasionan la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en el proceso. También se considera que son fallas o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas.

Entrando a resolver el asunto sub-examine, encontramos que si bien tal como es expuesto por el suplicante, el día 3 de julio del año 2019 le fue entregada la notificación por aviso, la cual adolece unos presupuestos legales, como lo son, que no enuncia la fecha de la providencia que se notifica, y que debía ir acompañada de copia informal de la providencia que se notifica, estas son situaciones que le restan eficacia a la notificación surtida, razón por la cual no se podría predicar que se surtió a cabalidad la notificación por aviso. Sin embargo, es de anotar que las otras falencias señaladas a la notificación por aviso como son, que no se especifica este el nombre de la empresa, que no se señala con claridad el juzgado que conoce del proceso, y que no se especifica la naturaleza del proceso, no están llamadas a prosperar, pues la señalada notificación si cumplió en estos apartes, conforme lo reglado en artículo 292 del CGP, pese al disgusto de reclamante.

Ahora, conforme el señalamiento de la nulidad por indebida notificación realizada el día 10 de julio de 2019 al Dr. LUIS EDUARDO VARGAS ORTIZ en su condición de apoderado de la parte demandada LIDERAUTO DEL CARIBE SAS, refutado bajo el suceso de que, el abogado se acercó al despacho con el fin de indagar, si era real la notificación, si en verdad se trataba de la empresa, si no se trataba de error o confusión, todo esto, dado que la presencia de apoderado se dio de buena fe por mera curiosidad, sentido de pertenencia y diligencia profesional, más no estaba facultado para conocer específicamente del proceso radicado bajo número 00338-2018.

Es preciso anotar, que a folio 333 del documento N. 1 del expediente digital, se evidencia un poder especial otorgado por Darwin Javier Ruiz Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía N. 13.871.294, obrando en su carácter de Representante Legal de la empresa LIDERAUTO DEL CARIBE S.A.S., en el que se le confiere poder general, especial amplio y suficiente, al abogado Luis Eduardo Vargas Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía N. 1.129.518.520, para que represente a nombre de LIDERAUTO DEL CARIBE S.A.S., en los siguientes actos:

- “1. Para que represente personalmente a LIDERAUTO DEL CARIBE S.A.S., en procesos judiciales o audiencias de conciliación dentro de los procesos de responsabilidad civil, procesos verbales, con facultades para conciliar de acuerdo con las norma.*
- 2. Para que represente personalmente a LIDERAUTO DEL CARIBE S.A.S y absuelva los interrogatorios de parte que se ordene rendir a nombre de LIDERAUTO DEL CARIBE S.A.S dentro delos procesos verbales, de responsabilidad civil en los que este sea parte.*
- 3. Para que firme en nombre y representación de LIDERAUTO DEL CARIBE S.A.S, actas de conciliación ante entidades del orden nacional u organismos creados para tal fin y cualquier otro documento transaccional que verse sobre derechos civiles.*
- 4. Para que se notifique ante instancias judiciales sobre los procesos, demandas, notificaciones, citaciones o cualquier otro que involucre los intereses de LIDERAUTO DEL CARIBE S.A.S.”*

Además, se señalaba en su ordinal segundo que, este poder permanecerá vigente a menos que expresamente sea revocado.



Es de anotar, que el poder en mención, fue conferido por una persona legitimada para ello, pues el señor Darwin Javier Ruiz Rojas, está facultado ello, en virtud de su nombramiento plasmado en el certificado de Cámara De Comercio de la empresa LIDERAUTO DEL CARIBE S.A.S., aportado por el mismo solicitante en el escrito de nulidad; sumado a que tal poder conferido al Dr. LUIS EDUARDO VARGAS ORTIZ, tiene una presentación personal del otorgante (señor Darwin Javier Ruiz Rojas) realizada en la fecha 09 de julio de 2019, ante el Notario Once (11) del Círculo de Barranquilla, llenándose así los requisitos para conferir plenamente el poder mencionado.

En consecuencia, es palpable que a la luz de los hechos en referencia, y de las facultades conferidas en los numerales 1 y 4 del poder en estudio que refieren *“Para que represente personalmente a LIDERAUTO DEL CARIBE S.A.S., en procesos judiciales o audiencias de conciliación dentro de los procesos de responsabilidad civil, procesos verbales, con facultades para conciliar de acuerdo con las norma”* y *“Para que se notifique ante instancias judiciales sobre los procesos, demandas, notificaciones, citaciones o cualquier otro que involucre los intereses de LIDERAUTO DEL CARIBE S.A.S.”* (Subrayado fuera del texto) respectivamente; el Dr. LUIS EDUARDO VARGAS ORTIZ si estaba facultado para fungir como apoderado judicial de la empresa demandada LIDERAUTO DEL CARIBE S.A.S. al momento de la notificación personal que se le realizo en tal calidad por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Baranoa el día 10 de julio de 2019 (juzgado que tuvo inicialmente el conocimiento del presente proceso, y que remitió el mismo a este despacho por pérdida de competencia), vale indicar, que la citada notificación personal, fue efectuada un día después de conferido el poder ante el Notario Once (11) del Círculo de Barranquilla, notificación que se surtió en las instalaciones del juzgado en mención, y que se protocolizo en el respaldo del auto que admitió la demanda del proceso en referencia, a través de un sello, llenado a mano, en el que reposa la anotación *“se le hace entrega del traslado y copia del auto admisorio”*, y que fue firmado en modo de aceptación por el togado en alusión.

Es de anotar que, tal notificación personal se le realizó al Dr. LUIS EDUARDO VARGAS ORTIZ, en cumplimiento a su deber legal encomendado en el poder que acepto, y de diligencia profesional que ameritaba, al momento de acercarse al despacho con el fin de indagar, si era real la notificación que inicialmente y de forma viciada le llego a la empresa demandada LIDERAUTO DEL CARIBE S.A.S. el día 3 de julio del año 2019, tal como es expuesto y desarrollado líneas arriba, por lo que al evidenciar el Dr. LUIS EDUARDO VARGAS ORTIZ que la empresa de la que era poderdante, si figuraba como demandada, y no se trataba de error o confusión, convalido la notificación efectuada, y debió exhibir y adjuntar al plenario el poder otorgado por la empresa encartada, pues es bien sabido, que si este no se notificaba, el despacho no podría darle mayor información del proceso, esto conforme los postulados legales del caso, por ello, mal podría decirse que dicho togado no estaba facultado para conocer del proceso radicado bajo número 00338-2018, pues ya fue ampliamente fundamentado que si contaba con tal facultad, y que para el caso, aunque el poder no señalara el radicado en mención, esto no era impedimento para surtir su notificación personal, tal como sucedió, de forma libre, espontánea e informada, máxime, al considerar la calidad del notificado.

Por lo anterior, considera este despacho que aunque la notificación por aviso realizada a la empresa demandada LIDERAUTO DEL CARIBE S.A.S. el día 3 de julio del año 2019, si estuvo viciada, razón por la cual no se podría predicar que se surtió a cabalidad la misma, no es menos cierto que, si se realizó la notificación personal de dicha empresa el día 10 de julio de 2019 a través de su apoderado el Dr. LUIS EDUARDO VARGAS ORTIZ, de forma legal y con el cumplimiento de los requisitos de ley por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Baranoa (juzgado que tuvo inicialmente el conocimiento del presente proceso, y que remitió el mismo a este despacho por pérdida de competencia), situación que generaría una sustracción de materia frente a la solicitud de nulidad por indebida notificación, invocada por el señor FELIPE RUIZ RAMIREZ, en calidad de Representante legal de LIDERAUTO DEL CARIBE SAS. En consecuencia la nulidad invocada no está llamada a prosperar.



Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE BARANOAA:**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Negar la solicitud de nulidad presentada por FELIPE RUIZ RAMIREZ, en calidad de Representante legal de LIDERAUTO DEL CARIBE S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE**  
**JUEZA PRIMERA PROMISCUA MUNICIPAL DE BARANOAA- ATLÁNTICO.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN  
ESTADOS ELECTRÓNICOS:**

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 89 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 29 de agosto del 2022.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA  
Secretaria